



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 305-2010-PCNM

Lima, 3 de setiembre de 2010

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Nancy Coronel Aquino; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 242-2002-CNM, de 24 de abril de 2002, la doctora Nancy Coronel Aquino fue nombrada en el cargo de Juez Especializada de Familia de Lima, Distrito Judicial de Lima, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente; precisándose que ha sido convocada al presente proceso en su calidad de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, cargo al que ascendió por concurso público, según Resolución N° 025-2009-CNM, de 27 de enero de 2009;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 10 de junio de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 002-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a la doctora Nancy Coronel Aquino en su calidad de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo el período de evaluación de la citada magistrada desde el 30 de abril de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la evaluada en sesión pública de 02 de setiembre de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación a la conducta de la doctora Coronel Aquino, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación se aprecia que: **a)** no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial y penal; **b)** en cuanto a su récord disciplinario registra solamente una medida de apercibimiento en el año 2008, impuesta por incidentes relacionados con la aplicación de normas procesales en la tramitación de un proceso de divorcio, sin que se adviertan conductas asociadas con actos reñidos con la ética en la función judicial, debiendo precisarse que la referida sanción se encuentra rehabilitada; **c)** sobre su récord de asistencia y puntualidad se observa que asiste regularmente a su despacho, denotando compromiso en el ejercicio de su función, y no registra ausencias injustificadas; **d)** de otro lado, por el mecanismo de participación ciudadana se han recibido cuatro comunicaciones cuestionando la labor de la magistrada evaluada, revisadas las cuales conjuntamente con los descargos y la documentación sustentatoria correspondiente, se advierte que todas ellas se refieren a discrepancias vinculadas a actuaciones procesales y decisiones de carácter jurisdiccional, debiendo precisarse que han sido de conocimiento además del órgano contralor del Poder Judicial, en cuya sede han sido desestimadas; **e)** de igual forma, no se advierte que la magistrada evaluada haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el gremio profesional de abogados que menoscaben la valoración de su conducta; apreciándose que los índices que aparecen en los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Lima en los años 2002 y 2006 revelan un nivel promedio de aprobación de parte del referido gremio; **f)** es pertinente señalar, además, que en el presente año ha recibido reconocimientos a su desempeño por parte del Colegio de Abogados de Lima y de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como en el año 2009 por parte de la Asociación Latinoamericana de Botánica por su apoyo a la difusión de los derechos en la comunidad nativa de Aubernia, Distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo; **g)** en cuanto al aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por la magistrada evaluada a su institución. Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que la doctora Coronel Aquino en el período sujeto a evaluación

ha observado conducta adecuada razonablemente exigida a los magistrados del país, no existiendo elementos objetivos y probados que la desmerezcan en este rubro;

**Cuarto:** Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad: **a)** la evaluación de sus decisiones ha merecido una calificación promedio de 1.6 sobre un máximo de 2.0, lo que constituye una nota destacada por encima del promedio, siendo un factor relevante que este Colegiado valora favorablemente; **b)** se precisa, además, que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, al denotar dominio de materias jurídicas propias de su desempeño funcional; **c)** en la evaluación conjunta de los aspectos de celeridad y rendimiento, así como de producción global se advierte que mantiene un ritmo sostenido en su producción jurisdiccional durante el periodo sujeto a evaluación, observándose que tiene al día su despacho; **d)** el aspecto antes indicado guarda correlación con el rubro de organización del trabajo en que se aprecia el cumplimiento adecuado de los procedimientos institucionales, así como un desempeño orientado a un servicio eficiente en su ejercicio como Juez, habiendo sido calificada favorablemente; **e)** en cuanto a su desarrollo profesional, cabe destacar que según la información que obra en el expediente de evaluación ha participado continuamente en cursos de capacitación, incluyendo diplomados en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias, destacando los cursos que ha seguido en la Academia de la Magistratura, en particular el Octavo Curso de Preparación para el Ascenso en cual obtuvo promedio aprobatorio de 16.12; **f)** de otro lado, la magistrada evaluada es egresada de la Maestría de Derecho Penal de la Universidad San Martín de Porres, así como del Programa de Doctorado de la Universidad Nacional Federico Villareal, aspectos que permiten arribar a la conclusión que se encuentra adecuadamente capacitada para el cargo que ejerce. En definitiva, entonces, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que la magistrada cuenta con un nivel de calidad y eficiencia apropiados para su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines de desarrollar en forma adecuada su función jurisdiccional;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la doctora Nancy Coronel Aquino es una magistrada que evidencia dedicación a su trabajo y conducta apropiada al cargo de Juez Superior que ostenta, buena calificación de sus sentencias y dominio de las materias de su especialidad, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal, refleja también buen rendimiento en su ejercicio; asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal, así como un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa, conforme a los parámetros evaluados, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 03 de septiembre de 2010;

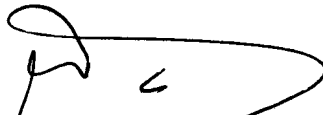
#### **RESUELVE:**

**Primero:** Renovar la confianza a la doctora Nancy Coronel Aquino y, en consecuencia, ratificarla en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.



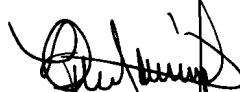
## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

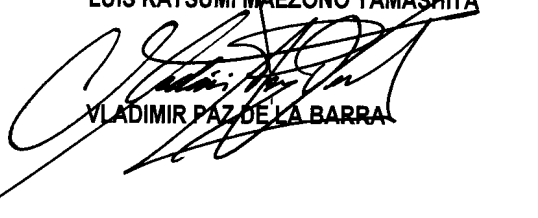
  
LUIS EDMUNDO PELAEZ-BARDALES

  
CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

  
VICTOR GASTON SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


  
LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

El voto del Señor Consejero Gonzalo García Nuñez, en el proceso individual de evaluación y ratificación de la doctora Nancy Coronel Aquino, Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, es como sigue: **Sobre el rubro de Idoneidad de la magistrada evaluada fluye del Informe Final de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, Sección CALIFICACION FINAL INDIVIDUAL, a fojas veinte del mismo, concluye que, "al no haberse calificado todos los rubros, la calificación final individual no se puede determinar y queda a criterio de los señores consejeros".** Del análisis de los componentes del Factor IDONEIDAD, valorado sobre cien puntos, el Subrubro Calidad de las Decisiones, ponderado en treinta puntos, no tiene calificación; el Subrubro Calidad de la Gestión de los Procesos (veinte puntos) tampoco se califica; el subrubro Celeridad y rendimiento ponderado en treinta puntos no tiene calificación; y que de la información proporcionada sobre los otros subrubros, la evaluada solo tiene puntaje en tres de ellos que acumulan 12 de los veinte puntos posibles. En consecuencia, es mi criterio que la información disponible es insuficiente para calificar la idoneidad de la evaluada. Asimismo, aun esta fuera posible, la evaluación cualitativa del Subrubro Calidad de las decisiones por la AMAG es solo referencial para el CNM, según se ha reiterado durante las entrevistas públicas por algunos de los consejeros; del mismo modo, en lo concerniente al Subrubro Celeridad y rendimiento no existiendo parámetros pre-establecidos de gradación tampoco es posible establecer la valoración respectiva; y que, de otro lado, la información que debiera ser recibida de las instituciones públicas en plazo oportuno no siempre guardan relación con los plazos y parámetros establecidos en este extremo por el Reglamento; y que otro límite a la apreciación integral de la idoneidad de la evaluada consiste en que no existe puntaje asignado en el reglamento para valorar las diferencias entre los requisitos del cargo y los grados y/o estudios de segunda especialización, maestría, doctorado o post doctorales que informa la evaluada; tampoco se aprecia un índice de correspondencia positiva entre la mayoría de los factores de la evaluación con los del examen psicométrico independiente efectuado a la evaluada con los del examen psicométrico independiente efectuado a la evaluada. **En el rubro de conducta de la magistrada evaluada,** el informe final señala que también queda al criterio de los consejeros, tanto en la evaluación de las medidas disciplinarias, comunicaciones de participación ciudadana, informes de los Colegios de Abogados y otros antecedentes que se hayan acumulado sobre su conducta. En lo referente a medidas disciplinarias, la evaluada registra un apercibimiento por inobservancia de normas procesales y sustantivas, que a la fecha se encuentra rehabilitada, que en lo concerniente a las quejas, en su contra se interpusieron un total de 17 denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, de las cuales 16 son infundadas y una se encuentra en tramite, asimismo ante la ODECMA Lima: se siguieron en su contra 06 investigaciones, las cuales concluyeron con el archivamiento, además de haberse interpuesto en su contra un total de 52 quejas, cuyo estado actual se reporta como archivadas; Ante la OCMA registra un proceso disciplinario en tramite y 03 quejas en similar situación; por participación ciudadana, registra un total de 04 denuncias, que revelan tensiones y severos cuestionamientos con la ciudadanía, que si bien han sido descargados tienen una evidente influencia sobre la imagen pública de la magistratura, aunado a que en el referéndum profesional del año 2002, 207 de un total de 1,767 abogados colegiados han votado negativamente en el factor conducta funcional y en el referéndum del año 2006, 74 de un total de 467 abogados colegiados han votado negativamente en el factor conducta funcional. De otro lado, según lo informado por la evaluada ha sido reconocida positivamente en dos ocasiones por instancias jurisdiccionales y dos por instituciones gremiales, situación contradictoria con algunas de las denuncias ciudadanas, lo que no permite una valoración balanceada y dificulta la apreciación objetiva de la línea de carrera de la magistrada evaluada; por lo que, para fortalecer los criterios objetivos de evaluación en detrimento de la discrecionalidad y en base de los argumentos expuestos; MI VOTO es por No Renovar la confianza a la doctora Nancy Coronel Aquino y, en consecuencia, No Ratificarla en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.

  
GONZALO GARCÍA NUÑEZ